



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2017-3138-SPA-1868

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 7254 -2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2018.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3138-SPA-1868** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el colector de aguas negras de San Bartolomé Xicomulco se encuentra averiado, derivado de ello las aguas negras están contaminando tierras de cultivo [ubicado en Camino Real a San Gregorio sin número, colonia San Pedro Actopan, Delegación Milpa Alta] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes de agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría. Asimismo, establece en su artículo 125, la prohibición de emitir o descargar contaminantes al agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, en el que no se constató falla y/o descarga de aguas residuales



provenientes del colector de aguas negras de San Bartolomé Ximulco; no obstante, durante la diligencia se observó la presencia de diversas coladeras en la parte posterior de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de San Pedro Actopan, sitio donde la persona denunciante, refirió que en época de lluvias el agua tiende a salirse del desagüe.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Operación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, informara si la infraestructura de drenaje localizada en la zona de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de San Pedro Actopan, presentaba alguna falla y en su caso si se tenía contemplada alguna actividad de desazolve o limpieza en dicha infraestructura, así como acciones para controlar las inundaciones en la zona.

Al respecto, la referida Dirección informó que personal técnico operativo adscrito al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, realizó inspección sobre el colector objeto de investigación, donde se localizó una obstrucción a causa de un muro vertedor que provocaba brotes de aguas negras a la altura de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de San Pedro Actopan, para lo cual se llevaron a cabo acciones de retiro y demolición de dicho muro, así como su limpieza, quedando la red de drenaje en condiciones normales de operación.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató la descarga de aguas residuales provenientes del colector de aguas negras de San Bartolomé Ximulco localizado en San Pedro Actopan, Alcaldía Milpa Alta; sin embargo, durante el reconocimiento de hechos la persona denunciante refirió que en época de lluvias, el agua tiende a salirse de las coladeras que se encuentran en la parte posterior de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de San Pedro Actopan.
2. La Dirección Ejecutiva de Operación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, informó que se realizó inspección sobre el colector motivo de la denuncia, donde se localizó una obstrucción a causa de un muro vertedor, por lo que se llevaron a cabo acciones de retiro y demolición de dicho muro, así como su limpieza, quedando la red de drenaje en condiciones normales de operación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2017-3138-SPA-1868

No. de Folio: PAOT-05-300/200- **7254** -2018

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.

Presente. ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ECM/FJHT/SMR